

...

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/385/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

de Tantoyuca, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocio Hernández Castillo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Tantoyuca**, Veracruz, quedando registrada con el folio número **02607818**, de la cual se advierte que lo solicitado consistió en lo siguiente:

Pido me entregue primer informe de gobierno del año 2018, También los recibos de nómina de la primera quincena de diciembre del año 2018

- II. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.
- III. Inconforme con la respuesta otorgada, en esa misma fecha, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- IV. Mediante acuerdo dictado el veintiuno de enero siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- V. El catorce de febrero de ese mismo año, se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que

integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- **VI.** Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de esa misma fecha, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- VII. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció mediante oficio número UTAI-T/066/2019, presentado ante la Oficialía de Partes y la Secretaría Auxiliar de este instituto, remitiendo diversa información.
- VIII. Por acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación al recurso; se ordenó agregar las documentales enviadas, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, mismo que se presenta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o



resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. Copia de la respuesta que se impugna; VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Cabe precisar que en el caso a estudio, respecto a lo previsto por la fracción I del numeral 159 citado, se advierte que el presente recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo, lo cual resulta válido atentos a lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014¹, de rubro y texto siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Accesó a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos

Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un /medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.



En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6° que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de

sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte recurrente hace valer como agravio su inconformidad con la respuesta, toda vez que:

1. La Titular de la Unidad no demuestra cumplir con lo que dice el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, siendo responsable de la causa de sanción que señala la fracción IX del artículo 257 de la misma Ley.



- **2.** La titular no leyó el artículo número 143 párrafo último, que dice que cuando la información esté disponible en internet deberá hacerlo saber dentro de los cinco días siguientes de recibir la solicitud, lo que causa una sanción como dice el artículo 257 fracción III de la Ley de Transparencia.
- **3.** La titular de la unidad de transparencia y tesorera ponen a disposición para consulta directa los recibos de nómina, lo que es formato distinto al solicitado, aun cuando tienen la obligación de generar los CFDI, lo que debe generarles una sanción como dice el artículo 257 fracción V de la Ley de Transparencia.

Motivos de disenso que a juicio de este órgano colegiado deviene parcialmente fundado por las consideraciones siguientes:

Al ejercer su derecho de acceso a la información, el promovente solicitó que se le proporcionara el primer informe de gobierno del año dos mil dieciocho, y los recibos de nómina de la primera quincena de diciembre del año antes mencionado.

De las constancias que corren agregadas en autos, se tiene que durante el procedimiento primigenio de acceso, el sujeto obligado mediante oficio UTAI-T/010/2019, suscrito por la titular de la unidad de transparencia medularmente manifestó lo siguiente:

Vista su solicitud de información, y en atención a la misma, con la finalidad de garantizarle el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, a través de la Unidad de Transparencia, me permito manifestarle que nos encontramos en la mejor disposición de proporcionar la información solicitada, en estricto cumplimiento al numeral 145 de la Ley en la materia, me permito comunicarle que la información referente al primer informe de gobierno, es información pública, por tratarse de obligaciones de transparencia, por lo que se encuentra publicada en la Página Oficial de este sujeto obligado, y podrá consultaria en http://www.tantoyucaveracruz.gob.mx/, en el apartado de transparencia 2018-2021, http://tantoyucaveracruz.gob.mx/contenido18-21/Ley%20875%20de%20TAIPV%2018-15 fracción articulo e 21.html https://onedrive.live.com/view.aspx?resId=E8143E0F6B1B21E4I273&ith|nt=file%?cxlsx& app=Excel&authkey=IAHpZzxIOPy408Lw, (dirección que lo remitirá directamente a la información que solicita).

Por cuanto hace a la información referente a los recibos de nómina de la primera quincena de diciembre de 2018, me permito infórmale que de acuerdo a los archivos que obran en la Tesorería Municipal, dicha información comprende de 279 fojas, misma que derivado de la característica física de la información No se encuentra digitalizada, por lo que se pone a su disposición para su consulta directa en la Unidad de Transparencia de este H.



Ayuntamiento de Tantoyuca Veracruz, ubicada en calle 5 de Mayo esquina con Igualdad, S/N, Zona Centro, C.P. 92100, de la cludad de Tantoyuca, Veracruz, debiendo identificarse con credencial oficial vigente al momento de presentarse, debiéndose dirigir con una servidora, quien funge como Titular de la Unidad de Transparencia.

Aunado a lo anterior, en caso de requerir copia simple o certificada de la documentación, deberá realizar el pago correspondiente de acuerdo con los costos establecidos por la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2019 de este Ayuntamiento, y en caso de que el solicitante confirme el requerimiento de la información deberá notificar al correo electrónico <u>uaip@tantoyucaveracruz.gob.mx</u> para que se le indique el procedimiento a seguír.

Al oficio de referencia, adjuntó escrito sin número, por medio del cual la Tesorera del sujeto obligado, proporciona información de uno de los dos puntos peticionados, precisamente lo relativo a los recibos de nómina, quien manifestó lo siguiente:

LIC. NOREHELI ELIZABETH HERRERA HERNÁNDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TANTOYUCA, VER. PRESENTE

t.E. LEONORILDA PÉREZ SÁNCHEZ, Tesorero del H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, en aterición a su oficio número UTAI-T-004 de fecha 10 de enero del año en curso, respecto de la solicitud de Información con número de folio 02607818. mediante la cual solicita:

(...) recibos de nómina de la primera quincena de diciembre del año 2018 (slc)

Me permito informarle que, después de una búsqueda minuciosa en los archivos de obran en esta H. Ayuntamiento se desprende lo siguiente:

	SOLICITUD	RESPUESTA	
Marin Commence of the Commence	Recibos de nómina de la primera quincena de diciembre del año 2019	La información relativa a recibos de nómina trabajadores de confianza y sindicalizados de la pri quincena de diciembre del año 2018 consta de 279 fe	

No omito mencionarie que la información contiene datos personales, por lo que se deberá en su caso realizarse una versión pública.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración duda o atlaración al respecto, esperando haber colmado satisfactoriamente la solicitud de acceso a la información.

ATENTAMENTE
"Juntos por un Jantoyuca mejor"
Tantoyuca, Ver. A 14 de enero de 2019

LE. LEONORILOA PÉREZ SÁNCHEZ Tesorero Municipal del H. Ayuntamlento de Tantoyuca, Veracruz

#



Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, remitió el oficio UTAI-T/066/2019, en el que medularmente ratificó su respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, como se muestra a continuación:

f) HACER LAS MANIFESTACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA.

Con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma al plazo establecido de siete días hábiles, que le fue otorgado a este sujeto Obligado, me permito manifestarles señores Comisionados, que este sujeto Obligado a dado respuesta a las solicitudes de información en estricto apego a lo establecido por la ley 875 del estado. En el caso que nos ocupa particularmente, me permito referirles que el día 17 de enero del año en curso, esta Unidad de Transparencia emitió la respuesta correspondiente, en tiempo y forma, respetando en todo momento el termino de 10 días que señala el artículo 145, aunado a que el acuse de recibo de la solicitud de información que emite el sistema Infomex (Plataforma Nacional de Transparencia), este Sujeto Obligado de acuerdo a los plazos de respuesta, tenía hasta el día 22 de enero del año en curso para dar respuesta a la solicitud, lo que podrán constatar con la documental publica número 2 y 3 respectivamente.

Dentro de las atribuciones conferidas a las Unidades de Transparencia en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y acceso a la información publica para el estado de Veracruz, nos atribuye a los titulares la recepción de las solicitudes y la tramitación de todos los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, por lo que, una vez recepcionada la solicitud motivo del presente recurso, se inició el trámite correspondiente ante las áreas respectivas, prueba de ello se tienen las documentales publicas número 4 y 5.

Aunado a lo anterior, al emitir la respuesta a la solicitud, podrán verificar en el sistema / Informex, que anexo a la contestación obra el oficio de respuesta emitido por la Tesorera

Municipal, identificado en el archivo WinRAR como 20FICIO TESORERIA.pdf, lo que acredito con la documental privada número 7.

Por lo anterior, me permito citar el Criterio 8/2015, que a la letra dice: ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PUBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE, Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. De 2 de septiembre de 2015.

Sobre el particular, en el caso que nos ocupa y de acuerdo a la respuesta emitida por el área correspondiente, la información solicitada consta de 279 fojas y al contener datos personales, el Comité de Transparencia efectuó una sesión extraordinaria para efectos de la elaboración de la versión pública de la información respectiva. Sin embargo, debido a la forma de entrega de la información que el ahora recurrente había seleccionado para su consulta, y al ser documentos demasiados pesados, se procedió a poner a disposición la información para su consulta. De acuerdo a la ley y a criterios emitidos en materia de transparencia, la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio: Criterio Emitido por el Pleno del InfoDF 2006-2011 85 INFORMACIÓN PÚBLICA, 78. VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA. De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien

se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple de la información de su interés, se efectuara su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente. Recurso de Revisión RR.1205/2011, interpuesto en contra de la Secretaría de Goblerno. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187, y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; y de cuya valoración y análisis se advierte que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, como a continuación se expone:

En el caso a estudio, la información solicitada constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo previsto por los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción IV, 13, y 15, fracción XXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones VII y VIII, y 804, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 33, 36, fracción XXI, 69 y 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

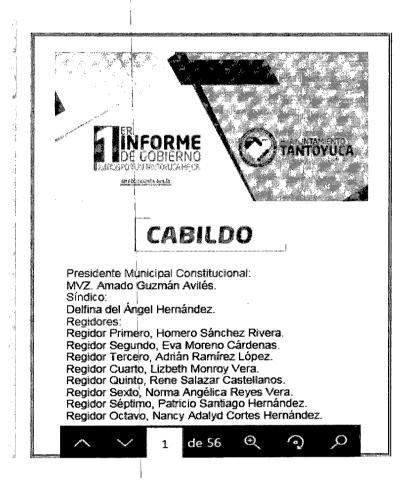
Ahora bien, por lo que respecta al primer punto de la información requerida, relativo al:

1). Primer informe de gobierno del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través de la su unidad de transparencia, informó al peticionario que lo requerido constituía información pública y obligación de transparencia, que se encontraba publicada en su página oficial y podría consultarlo en la dirección electrónica: http://www.tantoyucaveracruz. qob.mx/ el apartado de transparencia 2018-2021, en http://tantoyucaveracruz.gob.mx/contenido18-21/Ley%20875%20de%20TAl PV%2018-21.html, en el artículo 15 fracción XXIX, https://onedrive. live.com/view.aspx?resid=E8143E0F6B1B21E41273&ithint=file%2cxlsx&app= Excel&authkey=!AHpZzxl0Pv408Lw

Se procede a búsqueda de dicha información en el portal de internet del sujeto obligado, en el link proporcionado, advirtiéndose que remite al informe



de gobierno solicitado, como se muestra de la pantalla que se inserta a continuación:





Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

En este rubro es pertinente resaltar que según la apreciación del promovente en sus motivos de agravio identificados como uno y dos, que el sujeto obligado no cumplió con lo establecido por los artículos 134 fracciones II y VII, y 143, último párrafo, de la Ley de Transparencia, considerando este órgano colegiado que no le asiste la razón, toda vez que dicha normatividad establece atribuciones de las unidades de transparencia entre ellas respectivamente el recibir y tramitar dentro del plazo establecido las solicitudes de información pública, y el realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida. Hipótesis que a consideración de éste órgano garante atendió la unidad de transparencia en el caso que nos ocupa, atendiendo a lo siguiente:

Consta en actuaciones el oficio por medio del cual el sujeto obligado documentó una respuesta, la cual fue remitida vía Infomex en fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, cuando el mismo sistema le había otorgado hasta el día veintidós del mes y año en cita para dar cumplimiento a lo requerido. En este sentido cabe resaltar que el promovente parte de una premisa errónea en el sentido de que si lo peticionado se encontraba publicado en internet debió hacerlo de su conocimiento dentro del plazo previsto por el artículo 143, mismo que establece que en estos casos el sujeto obligado cuenta con un plazo no mayor de cinco días hábiles para pronunciarse al respecto.

Se considera lo anterior puesto que si bien la entrega de la información relativa al Primer Informe de Gobierno del año dos mil dieciocho, no fue notificada a la parte recurrente dentro de los cinco días hábiles que prevé el último párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, ello en ningún modo causa perjuicio a la parte recurrente, al perder de vista que además del informe solicitó comprobantes de nómina, los que si bien son de naturaleza pública, no constituyen obligación de transparencia y por ende no obligan al ente público a emitir una respuesta dentro del plazo de cinco días hábiles, por el contrario, para proporcionarlos exige al Titular de la Unidad de Transparencia el desahogar todos los procedimientos internos y medidas necesarias para localizar la información previendo su entrega dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, tal y como lo prevén los artículos 134,



fracciones II y VII, 143 primer párrafo y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que al formular su solicitud, el promovente seleccionó como medio de respuesta y entrega de la información el sistema Infomex-Veracruz, sin que conste algún otro medio autorizado para recibir notificaciones durante el procedimiento de acceso, que en su caso permitiera la emisión de una respuesta para cada supuesto en formada separada, la primera que se otorgue dentro del plazo de cinco días hábiles, y la segunda dentro del plazo ordinario de diez días hábiles.

En ese sentido, es necesario manifestar que el sistema Infomex, permite que los sujetos obligados otorguen solamente una respuesta terminal a lo requerido y no de forma parcial, lo que imposibilita la interacción con el solicitante, tal y como se advierte de la parte conducente del Manual que se transcribe a continuación:

Una vez que el sujeto obligado recibe la solicitud de información puede darle diferentes tipos de respuesta a la misma, los cuales pueden ser:

- Entrega de información,
- Negativa por ser información confidencial,
- Negativa por ser información reservada,
- Negativa por ser información inexistente,
- Información disponible públicamente,
- Notificación de prevención,
- Negativa por datos incompletos,
- Notificación de prórroga,
- Notificación de disponibilidad de la información,
- Negativa por improcedencia (en solicitudes de datos personales),

A su vez, estos diferentes tipos de respuesta se clasifican en: Respuestas terminales y respuestas no terminales. Las respuestas terminales son: La entrega de información, información disponible públicamente y las diferentes negativas, se consideran como terminales porque una vez que son visualizadas por el solicitante el procedimiento de la solicitud de información finaliza. El sistema Infomex las desplegará en el seguimiento de solicitudes en forma de notificaciones y una vez que sean visualizadas por el usuario, se generará un archivo en formato PDF con la información de la respuesta.

Es así que de acuerdo al Manual de Uso del Sistema Infomex – Veracruz, para sujetos obligados, el tipo de respuestas que éstos pueden documentar, vía sistema Infomex-Veracruz, se clasifican en **terminales** y **no terminales**.

<u>Las respuestas terminales</u> son aquellas que una vez documentadas no permiten alguna interacción o contestación por el solicitante cerrando los subprocesos del sistema Infomex-Veracruz, dentro de las que se ubican: Negativa por ser Información Confidencial, Negativa por Datos Incompletos, Negativa por Información Inexistente, Información disponible públicamente, <u>Entrega de Información</u>, Negativa por ser Información Reservada y Notificación de Improcedencia (aplica para Datos Personales).

Por cuanto hace a las respuestas clasificadas como no terminales, si bien permiten una cierta interacción con el solicitante, tal es el caso de la **prevención**, la **notificación de disponibilidad de información** y la **notificación de prórroga**, lo cierto es que no están diseñadas para documentar respuestas parciales a una solicitud de acceso a la información.

Luego entonces, cuando parte de la información que se solicita es obligación de transparencia y por ese hecho ya se encuentra disponible al público y parte de ella, no actualiza estos supuestos, existe una imposibilidad material para que los sujetos obligados documenten vía sistema Infomex-Veracruz, una respuesta parcial, en el plazo que exige el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, vigente, siendo acorde a derecho el actuar del Titular de la Unidad de Transparencia, al documentar su respuesta dentro del plazo de diez días hábiles que exige el numeral 145 del ordenamiento legal en cita.

Máxime que al documentar su respuesta, dicho servidor público acompañó el informe rendido por el área competente para ello, porque conforme a lo ordenado en los artículos 33, 36, fracción XXI, 69 y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en la entidad, el Informe de Gobierno objeto de solicitud, se rinde en sesión pública y solemne de Cabildo y corresponde al titular de la Secretaría de Avuntamiento, el levantar las actas de todas las sesiones que celebre el Ayuntamiento, siendo precisamente dicha área quien proporcionó la ruta electrónica en la que es consultable el informe requerido, de ahí que se concluya que tanto el Titular de la Unidad de Transparencia como la Secretaria del Ayuntamiento, garantizaron el derecho de acceso a la información del promovente al realizar las gestiones internas necesarias para localizar y proporcionar la información, relativa al primer informe de gobierno del año dos mil dieciocho, requerido, en los términos que ordenan los artículos 132, 134 fracciones II, III y VII, 143 segundo párrafo y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia

Por otra parte, respecto a la manifestación del promovente de que la titular de transparencia no realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información, es de decirse que no le asiste la razón,



en virtud de que corre agregado en actuaciones el oficio sin número, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual la tesorería del sujeto obligado, área facultada para pronunciarse respecto de lo requerido, informó a la titular de transparencia que en atención a su oficio número UTAI-T-004 de fecha diez de enero del año en curso, la información relativa a la nómina de trabajadores de confianza y sindicalizados de la primer quincena de diciembre del año dos mil dieciocho constaba de doscientos setenta y nueve fojas y que los mismos contenían datos personales, por lo que debiera hacerse una versión pública.

Máxime que durante la sustanciación del presente recurso, la titular de transparencia exhibió el oficio UTAI-T-004/2019, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en atención al cual durante el procedimiento de acceso a la información el área de tesorería se pronunció respecto a lo requerido. Aunado al hecho de que tal y como lo establece el párrafo cuarto del artículo 143 de la ley de la materia en el supuesto de que la información solicitada ya se encuentre disponible al público en internet, se le hará saber al interesado tal hecho por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Teniéndose con lo anterior, por cumplida la obligación de realizar los trámites necesarios para localizar la información, teniendo aplicación en este caso el criterio 8/2015 de este órgano garante, mismo que señala:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV-883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Así mismo, cuando los particulares, al formular su solicitud proporcionen al sujeto obligado otro medio de contacto distinto al sistema Infomex-Veracruz, que permita mantener un intercambio de información con estos, la disponibilidad de la información, deberá comunicarse a los solicitantes dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, toda vez que los plazos son de cumplimiento obligatorio cuando el caso concreto actualice la hipótesis normativa que regula su gestión y respuesta.

En ese orden de ideas, contrario a lo aseverado por el ahora recurrente, en autos no se configuran hechos que acrediten que el Titular de la Unidad de Transparencia, haya incurrido en una conducta tipificada como causa de sanción por el artículo 257 de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado, toda vez que la solicitud respecto al primer informe de gobierno de dos mil dieciocho fue atendida dentro de los plazos que exige la ley de la materia.

2). Por cuanto hace a los recibos de nómina de la primera quincena de diciembre del año dos mil dieciocho, la Tesorería Municipal por conducto de la unidad de transparencia informó que lo requerido constaba de doscientos setenta y nueve hojas, que contenía datos personales , por lo que debería hacer la versión pública.

En ese tenor, el sujeto obligado remitió acta de la sesión extraordinaria del comité de transparencia en la que se aprobó la clasificación de la información. Informando la titular de la unidad de transparencia al particular que derivado de la característica física de la información, no se encontraba digitalizada, por lo que ponía la información a su disposición para su consulta directa en la Unidad de Transparencia; indicándole que para el caso de requerir copia simple o certificada de la documentación, debería realizar el pago correspondiente de acuerdo a los costos establecidos por la ley de ingresos, y en caso debería notificar al correo electrónico uaip@taontoyucaveracruz.gob.mx para que se le indicara el procedimiento a seguir.

Sin embargo, si bien el sujeto obligado otorgó una respuesta a través del área competente, lo cierto es que vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Se considera lo anterior en virtud de que lo solicitado debe acreditarse mediante los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los servidores públicos, puesto que desde el año dos mil catorce, la entidad municipal tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que corroboran la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores del ente obligado, los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos



correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.

Asimismo, este Instituto ha determinado de manera constante y reiterada que cuando se solicitan recibos de nómina deben proporcionarse de manera electrónica al ser evidente que en ese formato se generan por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

En el entendido de que la entrega de la información debe realizarse previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminarán los datos personales que dichos documentos contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Unica del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular para tal efecto, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ello es así, porque el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población, son datos personales de carácter confidencial, el primero por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y el segundo porque se integra por datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, datos que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, y con ese carácter tienen naturaleza de información confidencial.

Con respecto al número de seguridad social es aquel que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y un dígito verificador y como tal constituye un dato personal que debe mantenerse bajo estricta confidencialidad.

Por cuanto hace al número de empleado, debe observarse el criterio 3/2014 de rubro: "Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial", emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

De igual forma el número de cuenta bancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas



de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información confidencial que la entidad municipal debe proteger, tal y como lo sostuvo el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir el criterio 10/17 de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas".

Por cuanto hace al Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conforme al anexo de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil catorce, la imagen gráfica del referido código contiene entre otros datos el Registro Federal de Contribuyentes del Receptor, en este caso de los servidores públicos. Imagen gráfica a la cual es posible acceder a través de cualquier dispositivo móvil o tecnología de la información, por lo que debe impedirse su lectura digital para la protección del Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos, titulares de la información.

Misma suerte siguen las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, porque como se expuso con anterioridad, responden a decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos dan a su patrimonio ya sea por mandato judicial o por decisión particular, y por ende forman parte de la información confidencial que el sujeto obligado esta constreñido a proteger, de ahí que si algunos de los servidores públicos respecto de los cuales se solicitó información, en los meses de enero a junio de dos mil dieciocho, tuvieron a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, así como cualquier otro descuento que a título personal hubiere convenido con el sujeto obligado, el mismo deberá omitirse de la versión pública que se proporcione a la parte recurrente.

Asimismo, deberá cuidar que la versión pública de los comprobantes referidos, contenga el nombre del servidor público, porque con independencia de que se trate de persona física identificada o identificable, tuvo el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñó, su nombre es de acceso público, tal como lo establece el criterio 17/2015 de rubro "PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS".

En ese orden de ideas, al aprobar las versiones públicas de los documentos que acrediten el pago en concepto de sueldo y demás remuneraciones, del personal que integra el Ayuntamiento, se deberán exponer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de los datos personales que como información confidencial deberán suprimirse de estos.

A partir de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado debe tomar las medidas de seguridad para garantizar dichos datos personales, los cuales debe de someter a la aprobación del Comité de Transparencia, como información confidencial y proceder a elaborar las versiones públicas a través de programas electrónicos como el Nitro, PDF, ADOBE, entre otros, en los que se pueda realizar el testado de los datos de tal manera que no se puedan manipular y se visualice lo protegido. debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICO S-CFDI.pdf, debiendo remitir además el acta por el cual se aprueban dichas versiones.

En ese tenor, este órgano colegiado considera que el actuar de la titular de transparencia del sujeto obligado al poner a disposición para consulta directa los recibos de pago, vulneró lo previsto por los artículo 65 y 76, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, así como que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hipótesis última que en el caso a estudio no aconteció por lo que deberá generarse la versión pública sin costo, toda vez que como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución, el ente público está obligado a generar lo solicitado de manera electrónica.

CUARTA. Del Apercibimiento. No pasa inadvertido que la parte recurrente solicitó se sancione a la titular de la unidad de transparencia, toda vez que desde su apreciación incurrió en las siguientes irregularidades:



Incumplimiento a lo previsto por el artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia; no proporcionarle respuesta dentro del plazo previsto por el artículo 143; y haber puesto a disposición la información en una modalidad diversa a la solicitada. En ese sentido se tiene que los dos primeros señalamientos ya fueron estudiados en el desarrollo de la presente resolución, sin que se advirtieran elementos para tenerlas por acreditadas. Mención especial merece la conducta atribuida a la titular de la unidad de transparencia, consistente en haber puesto a disposición recibos de nómina para la consulta directa, cuando de autos consta que el promovente previamente había manifestado su voluntad para que se le remitiera a través de la consulta vía Infomex-sin costo.

En virtud de lo cual a consideración de éste órgano garante, se advierte que los actos llevados a cabo por el titular de transparencia del sujeto obligado, actualizan la hipótesis de causa de sanción prevista por el artículo 257, fracción V, consistente en entregar información en una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al omitir la entrega de los documentos en versión electrónica, sin fundar ni motivar la variación de la modalidad elegida por el solicitante y sin ajustarse a las reglas que en materia de clasificación y desclasificación a que estaba obligado para el caso de que se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial.

En consecuencia, en términos de lo previsto por los artículos 258, 259, 260, y 261, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que las conductas descritas en el artículo 257 serán sancionadas por este Instituto, ante el incumplimiento acreditado del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, es que este órgano determina sancionar la conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Por todo lo anteriormente expuesto, al resultar parcialmente fundado el agravio planteado por la parte recurrente, con apoyo en lo

dispuesto por el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta que hiciera llegar a este Instituto el sujeto obligado y se le **ordena** que emita respuesta al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto en autos, conforme a lo siguiente:

A través de su Comité de Transparencia, remita el Acta en la que se expongan las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de los datos personales que como información confidencial deberán suprimirse en las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), de las personas que laboraron para ese sujeto obligado durante la primera quincena de diciembre del año dos mil dieciocho con la categoría de confianza y sindicalizados; observando los criterios expuestos en la presente resolución así como lo ordenado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia y 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, vigentes en la entidad y en particular, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas.

- 1) Hecho lo anterior, se deberán elaborar las versiones públicas de los comprobantes referidos, atendiendo las disposiciones previstas en los Lineamientos Generales antes invocados, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ ELECTRONICOS-CFDI.pdf, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité.
- 2) Elaboradas las versiones públicas, deberá proporcionarlas al recurrente de manera electrónica, debiendo adjuntar a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas; sin que para la elaboración de éstas, se genere un costo en virtud de que existen diversos programas como el Adobe, Acroba, Nitro, entre otros, que permiten realizar las modificaciones a los documentos digitales; en el entendido que si por alguna razón no puede remitirlos a través de Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo



anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que no consta en actuaciones que la comparecencia y anexos del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, recibida el veintiséis de febrero de este año, se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse y remitirse al particular, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la etapa de acceso a la información, y se le **ordena** que proporcione respuesta a la solicitud de información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado la sanción consistente en el Apercibimiento.

TERCERO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente la documental en la que consta la comparecencia de la parte recurrente durante la sustanciación del presente recurso, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

NOMBRE, FIRMA Y RUBRICA ILEGIBLES.